



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS: La Recomendación 59/95, del 8 de mayo de 1995, se envió al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco, y se refirió al recurso de impugnación del señor Juan Jiménez Jiménez, quien se inconformó en contra de la resolución, del 27 de octubre de 1994, emitida por ese Organismo local de Derechos Humanos, toda vez que la instancia local no valoró debidamente su queja y no consideró las presuntas irregularidades cometidas por el personal de la Procuraduría General de Justicia y de la Dirección General de Seguridad Pública de ese Estado y, sin embargo, se declaró incompetente para conocer del caso al advertir los actos del agente del Ministerio Público de Villahermosa. Se recomendó modificar la resolución citada mediante la cual se concluyó el expediente CEDH/O2/A-122/994, admitir, tramitar y, en su oportunidad; resolver la queja conforme a Derecho.

Recomendación 059/1995

México, D.F., 8 de Mayo de 1995

Caso del recurso de impugnación del señor Juan Jiménez Jiménez

Lic. Marcos H. Buendía Cadenas,

Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco,

Villahermosa, Tab.

Muy distinguido señor Presidente:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o.; 6o., fracción IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 63; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/94/TAB/IO0336, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por el señor Juan Jiménez Jiménez, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 15 de noviembre de 1994, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el oficio CEDH-P-188/994, del 11 de noviembre de 1994, firmado por usted, señor Presidente, y mediante el cual remitió el escrito del señor Juan Jiménez Jiménez, por medio del cual interpuso el recurso impugnación en contra de la resolución definitiva dictada dentro del expediente CEDH/O2/A-122/994.

B El recurrente señaló que dicha resolución le causó agravio, ya que el 27 de octubre de 1994, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco se declaró incompetente para conocer de los hechos constitutivos de su queja, al razonar que el agente del

Ministerio Público del Fuero Común ya había iniciado la averiguación previa B-I-3002/94; sin embargo, en opinión del recurrente, si bien es cierto que el representante social inició la indagatoria correspondiente por los hechos cometidos en su perjuicio por el señor Hernán Bermúdez Requena, "en su carácter de Director General de Seguridad Pública del Estado de Tabasco", también lo es que esa denuncia penal no afectaba el ejercicio del derecho que tiene para interponer una queja ante el Ombudsman Estatal, cuyos hechos una vez investigados podrían determinar alguna responsabilidad del funcionario y traer como consecuencia que se recomendaran sanciones contra él.

C. Mediante oficio V2/41218, del 20 de diciembre de 1994, se solicitó a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco un informe de los actos constitutivos de la inconformidad así como de todas aquellas constancias y fundamentos que juzgara necesarios para que esta Comisión Nacional resolviera lo conducente.

El 6 de enero de 1995 este Organismo Nacional recibió el oficio CEDH/003/995, del 3 de enero de 1995, a través del cual la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco dio cumplimiento al requerimiento formulado.

D. El 24 de enero de 1995, previa valoración de los requisitos de procedibilidad del recurso de impugnación así como de las constancias remitidas por el Organismo Estatal, éste se admitió en sus términos bajo el expediente CNDH/122/94/TAB/IO0336.

E. Del estudio y análisis de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

i) El 24 de octubre de 1994, el señor Juan Jiménez Jiménez y otros presentaron escrito de queja en representación de ejidatarios de Lázaro Cárdenas, Tabasco, ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos, mediante el cual expresaron que:

El 17 de octubre de 1994, a las 10:00 horas, un grupo de 40 personas se reunió, a la altura de la terminal de la Ruta Suburbana Núm. 10, ubicada en el ejido Lázaro Cárdenas, primera sección Municipio del Centro, Tabasco, con el fin de realizar una marcha con dirección a la ciudad de Villahermosa-, que faltando diez minutos para las 11:00 horas, y al estar formando filas el contingente, se presentó en el lugar de los hechos el señor Hernán Bermúdez Requena, Director General de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, junto con 250 policías antimotines.

Agregaron que el señor Hernán Bermúdez Requena, Director de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, textualmente gritó a los marchistas: "Tienen diez segundos para desalojar el área y disolver su manifestación, tengo instrucciones precisas del señor Gobernador y del Secretario General de Gobierno de impedir que de aquí salga cualquier marcha, retírense a sus casas, porque tengo órdenes de llevármelos a todos aunque sea maneados (sic)"; y sin dar tiempo a ninguna explicación comenzó a disparar hacia la multitud con un rifle de perdigones, y ordenó a los elementos bajo su mando que utilizaran bombas de gas lacrimógeno y, al mismo tiempo, disparó su arma al aire con el propósito de intimidarlos, advirtiéndoles que eso era solamente una "probadita", por lo que debían de proceder inmediatamente a disolver la manifestación; debido a la insistencia del grupo para realizar la marcha, el Director General de la Policía Preventiva"

empezó a disparar contra algunas personas que allí se encontraban formándose entonces una "batalla" muy desigual, por lo que los manifestantes optaron por dispersarse para evitar los gases lacrimógenos; que sus compañeros Héctor Manuel de los Santos y Bartolo López Hernández fueron los que resultaron con lesiones graves.

ii) Ese mismo día, el recurrente formuló una denuncia ante la Segunda Agencia del Ministerio Público del Fuero Común en Villahermosa, Tabasco, radicándose la averiguación previa 3002/994, misma que, según dicho de éste, se "extravió" desde el día 23 de octubre de 1994, por lo que no han podido ratificarla, lo que hace nugatoria la procuración de justicia.

iii) El 24 de octubre de 1994, el Ombudsman Estatal radicó la queja, registrándola bajo el número CEDH/02/ A-122/994.

iv) El 27 de octubre de 1994, el licenciado Andrés Madrigal Sánchez, Segundo Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco, acordó que toda vez que el artículo 21 de la Constitución General de la República determina que la investigación de los delitos y la persecución de los delincuentes incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, bajo la autoridad y mando de aquél, y que en el presente caso ya se había dado inicio a la averiguación previa B-1-3002/994, esa Comisión Estatal de Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido por los artículos 6, 24, 33 y concordantes de la Ley que la rige; 79, 80, fracción II, y aplicables de su Reglamento Interno, se declaraba incompetente para conocer de la queja antes citada e investigar la conducta de los elementos de la Dirección General de Seguridad Pública, función que compete al representante social.

v) El 29 de octubre de 1994, el licenciado Orlando Zepeda Arias, visitador adjunto de la Segunda Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco, mediante oficio CEDH/096/994, notificó al señor Juan Jiménez Jiménez la resolución definitiva emitida en su caso.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de inconformidad del 7 de noviembre 1994, recibido por este Organismo Nacional el 15 del mismo mes y año, suscrito por el señor Juan Jiménez Jiménez, mediante el cual interpuso el recurso de impugnación que se resuelve.

2. El expediente de queja CEDH/02/A-122/994, iniciado por el Ombudsman del Estado de Tabasco, del que destacan las siguientes constancias:

i) El escrito de queja del 18 de octubre de 1994, presentado ante ese Organismo Estatal por el recurrente y otros quejosos.

ii) La comparecencia del señor Juan Jiménez Jiménez, el 24 de octubre de 1994, ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco, donde ratificó su queja y señaló la radicación que se hizo en la Segunda Agencia del Ministerio Público del Fuero Común de

la averiguación previa B-I-3002/994, y la desaparición de la misma desde el día 23 de octubre de 1994.

iii) El acuerdo emitido por la Comisión Estatal 27 de octubre de 1994, mediante el cual se determinó la conclusión de la queja.

iv) El oficio CEDH/096/994, del 29 de octubre de 1994, mediante el cual la Comisión Estatal notificó al señor Juan Jiménez Jiménez el acuerdo que determinó la conclusión de su queja.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 17 de octubre de 1994, el señor Juan Jiménez Jiménez y otros denunciaron ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común de la Segunda Agencia Investigadora de Villahermosa, Tabasco, hechos presuntamente delictivos, y se inició la averiguación previa B-I-3002/994.

El 24 de octubre de 1994, el señor Juan Jiménez Jiménez y otros, en representación de ejidatarios de Lázaro Cárdenas, Tabasco, interpusieron queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco, mediante oficio CEDH/O96/994, del 29 de octubre de 1994, notificó al quejoso la resolución definitiva emitida en su caso, a través de la cual se declaró incompetente para conocer de la queja interpuesta. Por tal motivo, el 7 de noviembre de 1994, el quejoso interpuso su escrito de inconformidad en contra de dicha resolución

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y evidencias que obran en el expediente, se concluye que la resolución definitiva dictada por el Ombudsman Estatal fue incorrecta, por las razones siguientes:

a) Se aprecia que el 27 de octubre de 1994, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco determinó la conclusión y el archivo definitivo de la queja CEDH/02/ A-122/994, argumentando no ser competente para conocer e investigar la conducta desplegada por los elementos de la Dirección General de Seguridad Pública de ese Estado, en perjuicio del recurrente, toda vez que el agente del Ministerio Público del Fuero Común ya había iniciado la averiguación previa B-I-3002/94.

La determinación de la Comisión Estatal resulta contraria a los artículos 6o., fracción I, inciso A), y 7o. de su propia Ley, así como 16 y 17 de su Reglamento Interno, ya que en los supuestos de incompetencia no existe hipótesis alguna que se adecue a lo razonado por la Comisión Estatal en su acuerdo.

El citado artículo 6o. señala las atribuciones de la Comisión Estatal, indicando, en su fracción II, la de "conocer e investigar a petición de parte o de oficio, presuntas violaciones de Derechos Humanos" en los siguientes casos: A) "por actos u omisiones de

autoridades administrativas de carácter estatal y municipal". En consecuencia, se desprende la obligación que tenía la Comisión Estatal de investigar los actos cometidos por los elementos de la Dirección General de Seguridad Pública, ya que éste tiene el carácter de autoridad administrativa por depender directamente del Ejecutivo Estatal.

Asimismo, el artículo 17 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco, señala que son "actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter estatal o municipal, los que provengan de instituciones, dependencias u organismos, tanto de la administración pública estatal como descentralizada y, en el caso de estos últimos, en tanto que tales actos u omisiones puedan considerarse como de autoridad". Por tanto, los actos cometidos por los elementos de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, son de una autoridad administrativa de carácter estatal y, en consecuencia, debieron ser investigados por el Ombudsman Estatal a fin de que se determinara si existió o no responsabilidad alguna de los servidores públicos que intervinieron en los hechos denunciados.

Además, si bien es cierto que el ejercicio de la acción penal le corresponde al representante social, también es que la investigación de los actos u omisiones de carácter administrativo de las autoridades del Estado de Tabasco son competencia del Ombudsman Estatal, en cuanto éstos puedan ser violatorios de Derechos Humanos.

b) Por otra parte, el 24 de octubre de 1994, el señor Juan Jiménez Jiménez, en representación de sus compañeros manifestantes, se presentó ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco para ratificar su queja e informar que el 17 de octubre de 1994, presentaron denuncia ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común por los hechos acontecidos ese mismo día, cometidos por los elementos de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, integrándose la averiguación previa B-I-3002/994, misma que "desapareció" el 23 de octubre de 1994, por lo que no habían podido ratificarla.

Ante tal situación ese Organismo Estatal debió admitir la queja y proceder a la investigación de los hechos que se hicieron de su conocimiento .

No obstante lo anterior, en el acuerdo correspondiente, se dio por concluido el expediente de queja, sin pronunciarse acerca de la información referente a la pérdida de la indagatoria, hecho que, de ser cierto, constituye una responsabilidad administrativa.

Por todo lo expuesto, este Organismo Nacional estima que en el presente caso la resolución definitiva dictada por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco fue incorrecta, ya que era su obligación investigar, recabar la información respectiva, así como desahogar las probanzas que fueran necesarias, a fin de determinar si los hechos constitutivos de la queja cometidos por el personal de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado de Tabasco y de la agencia del Ministerio Público del Fuero Común eran o no violatorios de los Derechos Humanos de los quejosos. En consecuencia, la actuación del Organismo Estatal de Derechos Humanos fue en perjuicio de las garantías de los quejosos.

Por lo tanto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Presidente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Revocar la resolución definitiva emitida el 27 de octubre de 1994, mediante la cual se envió al archivo la queja interpuesta por el señor Juan Jiménez Jiménez y otros.

SEGUNDA. Girar sus instrucciones a quien corresponda a fin de que se proceda a realizar la investigación de los hechos motivos de la queja y, en el momento oportuno, se determine si la actuación de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia y del personal de la Dirección General de Seguridad Pública, violó Derechos Humanos o no, resolviendo de conformidad con la Ley de esa Comisión Estatal.

TERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 170 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que el cumplimiento de esta Recomendación, en su caso, se nos informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes a dicho cumplimiento se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre el cumplimiento de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue cumplida, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de atraer la queja en términos de lo previsto por el artículo 171 del mismo ordenamiento legal invocado.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional